



**La ley 25831 establece presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder del estado**

**Comentada por Mario F Valls**

La ley 25831 de presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado es la primera ley ambiental promulgada en el 2004.

Al paquete de leyes ambientales sancionadas en 2002 se le agregó en enero de 2003 la 25688 de régimen de gestión ambiental de aguas y ahora , el 6 de enero de 2004 quedó promulgada de hecho esta Ley 25831.

De este modo el Congreso Nacional sigue armando un código ambiental nacional.

**La ley 25831 tiene las siguientes características generales:**

**1.- Es una ley exclusivamente de presupuestos mínimos de protección ambiental.**

Virtualmente todas sus normas son de presupuestos mínimos de protección ambiental como declara su artículo 1.

La fuente del derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder de los gobiernos es la Constitución Nacional.-

Como "las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal" (Constitución Nacional, Artículo. 121) el Congreso Nacional no podría, en principio, reglamentar el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder de los gobiernos de Provincia.

Compete a cada Provincia reglamentar el ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental, ya que esta reglamentando el cumplimiento del correlativo deber de los gobiernos de Provincia de dar ese uno de sus deberes frente a los ciudadanos, del mismo modo que cada Provincia reglamenta el ejercicio de los demás derechos de fuente constitucional.

Pero el Congreso Nacional decidió uniformar en todo el país la reglamentación del ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental, y lo pudo hacer mediante la ley 25831 en uso de la prerrogativa que el Artículo 41 de la Constitución Nacional le atribuye con ese fin.

Esa prerrogativa está condicionada a que ellos no alteren las jurisdicciones locales. Y no las alteran, por cuanto no imponen a los gobiernos locales normas procesales ni de organización.

**2.- Está subordinada a la ley 25675. Un marco dentro de otro marco.**

En virtud de la supremacía que la ley 25675 asumió frente a las

#### Comentario:

El artículo 5 de la ley impone a las autoridades la obligación de concertar "en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción".

La norma en sí puede ser innecesaria por cuanto el Consejo Federal de Medio Ambiente ya es responsable de algo más amplio que es la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros (Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente, suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, ratificada por el artículo 25 de la ley 25675) y la ley 25675 impone la coordinación de todo el ordenamiento ambiental a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (Artículo 9).

De todos modos la instancia previa que impone el artículo 5 aludido simplemente manda concertar criterios, lo que puede o no generar un consenso de los distintos gobiernos para homogeneizar los procedimientos pero no puede supeditar en modo alguno su decisión ni la de sus cuerpos legislativos al resultado de la concertación en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

La prerrogativa que el Artículo 41 de la Constitución Nacional acuerda al Congreso Nacional de establecer los presupuestos mínimos de protección sin que alteren las jurisdicciones locales asegura que la decisión respecto al contenido de la norma de procedimiento sea privativa de cada unidad federal y, con mayor razón su aplicación. Todo ello mientras las distintas unidades federales no acuerden otra cosa.

**ARTICULO 6° - Centralización y difusión.** La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

**ARTICULO 7° - Denegación de la información.** La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 8° - Plazos.** La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de